

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-95/2013

**RECURRENTE:** ADOLFO BONILLA  
GÓMEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** FLAVIO  
GALVÁN RIVERA

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** SERGIO DÁVILA  
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, diez de julio de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-95/2013**, interpuesto por Adolfo Bonilla Gómez, a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **CG154/2013**, de veintiocho de mayo de dos mil trece, por la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la otrora Coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como de los entonces candidatos postulados por la mencionada Coalición, a

## **SUP-RAP-95/2013**

los cargos de senador y diputados, y de la “Radiotelevisora de México Norte”, S. A. de C. V., concesionaria del canal de televisión, identificado con el distintivo de llamada XHZAT-TV canal 13, en el Estado de Zacatecas, por la difusión de diversos “*flashes informativos*”; presuntamente constitutivos de infracción a la normatividad electoral.

### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Escrito de denuncia.** El diez de julio de dos mil doce, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Zacatecas, presentó, ante el aludido Consejo, escrito por el cual denunció a la “Radiotelevisora de México Norte”, S. A. de C. V., concesionaria del canal de televisión, identificado con el distintivo de llamada XHZAT-TV canal 13, en el Estado de Zacatecas, a los otrora candidatos a senador y diputados postulados por la Coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la difusión de “*flashes informativos*”, que en concepto del denunciante, constituían infracción a la normatividad electoral.

El mencionado escrito de denuncia fue recibido, en Oficialía de Partes de Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el inmediato día trece, quedando registrado en el expediente del

procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica **SCG/PE/PRD/JL/ZAC/340/PEF/417/2012**.

**2. Resolución del procedimiento especial sancionador.** Una vez tramitado el aludido procedimiento especial sancionador, el veinte de febrero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución identificada con la clave **CG61/2013**, en la que declaró infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición “Compromiso por México”, candidatos y concesionaria denunciados.

**3. Primer recurso de apelación.** El veintiséis de febrero de dos mil trece, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito de demanda de recurso de apelación a fin de controvertir la resolución precisada en el apartado dos (2) que antecede.

El mencionado medio de impugnación quedó radicado en este órgano jurisdiccional en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-33/2013**.

**4. Sentencia del recurso de apelación.** El tres de abril de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia en el mencionado recurso de apelación, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitiera una nueva, en la que, a partir del análisis particular del contenido de cada uno de los “*flashes*”

## **SUP-RAP-95/2013**

*informativos*” objeto de la denuncia, y considerando el contexto en que fueron transmitidos, determinara si se ajustaban o no a las normas constitucionales y legales en materia de radio y televisión.

**5. Resolución impugnada.** En sesión ordinaria celebrada el veintiocho de mayo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la sentencia del recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-33/2013, la resolución identificada con la clave **CG154/2013**, mediante la cual resolvió el procedimiento especial sancionador precisado en el punto uno (1) que antecede.

Los puntos resolutive de la aludida resolución, son al tenor literal siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13**, por lo que respecta a los “flashes informativos” alusivos al otrora candidato a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y los otrora candidatos a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de **Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13**, por lo que respecta a los “flashes informativos” transmitidos con

fechas once y veintidós de junio de dos mil doce, que aluden al Gobernador de Zacatecas en el marco del día del zacatecano y a los edificios públicos, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente determinación.

**TERCERO.-** Se impone a **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13**, una sanción consistente en una multa equivalente **4312.50 (cuatro mil trescientos doce punto cincuenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal** en el momento en que incurrió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$268,798.12 (doscientos sesenta y ocho mil setecientos noventa y ocho pesos 12/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEXTO** de esta Resolución.

**CUARTO.-** Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del otrora **Senador, Alejandro Tello Cristerna; y los otrora candidatos a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)**, todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición **“Compromiso por México”**, integrada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, por lo que respecta a los **“flashes informativos”** alusivos a ellos, en términos del Considerando **CUARTO** de esta Resolución.

**QUINTO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del otrora **Senador, Alejandro Tello Cristerna; y los otrora candidatos a Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)**, todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición **“Compromiso por México”**, integrada por los partidos políticos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, por lo que respecta a los **“flashes informativos”** transmitidos con fechas once y veintidós de junio de dos mil doce, que aluden al Gobernador de Zacatecas en el marco del día del zacatecano y a los edificios públicos, en términos del Considerando **CUARTO** de esta Resolución.

**SEXTO.-** Conforme a lo precisado en el Considerando **SÉPTIMO**, se impone a los entonces candidatos a Senador, **Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)**, todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición **“Compromiso por México”**, integrada por los partidos políticos

## SUP-RAP-95/2013

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México,  
una sanción consistente en:

CANDIDATO	TOTAL DE IMPACTOS EN LOS QUE APARECE	DÍA EN EL QUE APARECE	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
A Senador, Alejandro Tello Cristerna	1	12 DE JUNIO DE 2012	384.50	23,965.88
A Diputado Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01)	3	13,19 Y 25 DE JUNIO DE 2012	1153.49	71,897.03
A Diputado Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02)	3	14, 20 Y 26 DE JUNIO DE 2012	1153.49	71,897.03
A Diputado Judit "Magdalena" Guerrero López (Distrito 03)	3	15, 21 Y 27 DE JUNIO DE 2012	1153.49	71,897.03
A Diputado Bárbara Gabriela Roma Fonseca (Distrito 04)	1	18 DE JUNIO DE 2012	384 50	23,965.88

**SÉPTIMO.-** Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los **partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición "Compromiso por México"**, por lo que respecta a los "flashes informativos" alusivos a sus candidatos, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

**OCTAVO.-** Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los **partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición "Compromiso por México"**, por lo que respecta a los "flashes informativos" transmitidos con fechas once y veintidós de junio de dos mil doce, que aluden al Gobernador de Zacatecas en el marco del día del zacatecano y a los edificios públicos, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

**NOVENO.-** Se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una sanción consistente en una multa equivalente **7500 (siete mil quinientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal** en el momento en que incurrió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$467,475.00 (cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de esta resolución.

**DÉCIMO.-** Se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en una multa equivalente **7500 (siete mil quinientos) días de salario mínimo**

**general vigente para el Distrito Federal** en el momento en que incurrió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$467,475.00 (cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)** en términos de lo establecido en el Considerando **OCTAVO** de esta Resolución.

**DÉCIMO PRIMERO.**- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a los partidos **Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban dichos institutos políticos, durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas a los entonces candidatos a **Senador Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)**, todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV Canal 13**, deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**DÉCIMO TERCERO.**- En caso de que los entonces candidatos a **Senador Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)**, todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y **Radio Televisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario**

**de la emisora XHZAT-TV Canal 13**, incumplan lo identificado con los resolutiveos identificados como TERCERO y SEXTO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DÉCIMO CUARTO.-** Infórmese **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento dado por esta vía a la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-33/2013, de fecha tres de abril de dos mil trece.

**DÉCIMO QUINTO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "*recurso de apelación*", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada."

**6. Otros recursos de apelación.** Disconformes con la resolución precisada en el punto (5) cinco que antecede, mediante sendos escritos de demanda presentados el tres de junio de dos mil trece, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los representantes propietarios de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México ante el Consejo General del mencionado Instituto electoral, interpusieron recursos de apelación.

Los mencionados medios de impugnación quedaron radicados, en esta Sala Superior, en los expedientes identificados con las



claves SUP-RAP-77/2013 y SUP-RAP-78/2013, respectivamente.

**7. Sentencia de los recursos de apelación** El diecinueve de junio de dos mil trece, previa acumulación de los medios de impugnación precisados el apartado seis (6) que antecede, esta Sala Superior dictó sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumula** el recurso de apelación SUP-RAP-78/2013 al diverso SUP-RAP-77/2013, en virtud de lo precisado en el considerando segundo de este fallo. Glótese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

**SEGUNDO.** Se **revoca**, en la parte en que fue objeto de impugnación, la resolución CG154/2013, de veintiocho de mayo de dos mil trece, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos del considerando último de esta ejecutoria.

**II. Recurso de apelación.** El veintiuno de junio de dos mil trece, Adolfo Bonilla Gómez presentó escrito de demanda de recurso de apelación a fin de controvertir la resolución identificada con la clave **CG154/2013**, precisada en el apartado (5) cinco, del resultando (I) uno romano que antecede, la cual le fue notificada al ahora recurrente el diecisiete de junio de dos mil trece.

**III. Tercero interesado.** Mediante escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil trece, en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Partido de la Revolución Democrática, compareció como tercero interesado en el recurso de apelación, al rubro indicado.

## **SUP-RAP-95/2013**

**IV. Trámite y remisión.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el veintiocho de junio de dos mil trece, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, por oficio SCG/2578/2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente ATG-93/2013, integrado con motivo del aludido recurso de apelación promovido por Adolfo Bonilla Gómez.

Entre los documentos remitidos obra el escrito original de demanda, el informe circunstanciado correspondiente, el escrito de tercero interesado y la demás documentación que la autoridad responsable consideró pertinente anexar.

**V. Registro y turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-95/2013**, con motivo del recurso de apelación precisado en el resultando (II) segundo que antecede.

En esa misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación.** Mediante acuerdo de dos julio de dos mil trece, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación **SUP-RAP-95/2013**, para los efectos legales procedentes.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al advertir que se cumplen los requisitos de procedibilidad del recurso de apelación, acordó admitir a trámite la demanda del recurso al rubro indicado y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**VIII. Engrose por rechazo del proyecto por la mayoría.** En sesión pública del día en que se actúa, el Magistrado Flavio Galván Rivera sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el correspondiente proyecto de sentencia del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Sometido a votación el aludido proyecto, los Magistrados integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional determinaron, por mayoría de votos, rechazar el proyecto de sentencia.

En razón de lo anterior, el Magistrado Presidente propuso al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para elaborar el engrose respectivo, lo cual fue aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional especializado, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo

## **SUP-RAP-95/2013**

segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción V; 189, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido para impugnar una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver un procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO. Solicitud de acumulación.** Toda vez que el Magistrado Instructor reservó a la Sala Superior, para que en actuación colegiada, determinara lo que en Derecho correspondiera, respecto a la solicitud de la autoridad responsable, en el sentido de que el recurso que se resuelve se acumulara al diverso recurso radicado, en este órgano jurisdiccional, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-87/2013, promovido por “Radiotelevisora de México Norte”, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHZAT-TV canal 13, se avoca al estudio correspondiente.

A juicio de esta Sala Superior, no procede lo solicitado por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

Esto es así, porque no obstante que en ambos recursos de apelación se controvierte la resolución CG154/2013, son determinaciones individuales y específicas a cada sujeto denunciado, motivo por lo cual se pueden resolver en medios de impugnación diversos, sin el riesgo de incurrir en el dictado de sentencias contradictorias, pues es una circunstancia

específica para cada sujeto, y no existe conexidad en la causa, dado su especificidad.

Independientemente de lo anterior, resulta conveniente precisar que conforme a lo establecido en el artículo 31, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esa ley, las Salas del Tribunal Electoral pueden determinar su acumulación.

Es decir, la decisión de acumular los medios de impugnación no está regulada como una obligación inexorable, sino como una facultad discrecional de este órgano jurisdiccional. Por lo anterior, como se adelantó, no procede lo solicitado por la autoridad responsable.

**TERCERO. Conceptos de agravio.** En su escrito de demanda, el recurrente expone los siguientes conceptos de agravio:

[...]

**f) AGRAVIOS:**

I. Causa agravio personal y directo al suscrito los resolutivos CUARTO y SEXTO de la resolución recurrida que literalmente expresa lo siguiente:

***“CUARTO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del otrora **Senador, Alejandro Tello Cristerna**; y los otrora candidatos a **Diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que respecta a los “flashes informativos” alusivos a ellos, en términos del Considerando CUARTO de esta Resolución.”*****

## SUP-RAP-95/2013

**“SEXTO.-** Conforme a lo precisado en el Considerando SÉPTIMO, se impone a los entonces candidatos a Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, una sanción consistente en:

CANDIDATO	TOTAL DE IMPACTOS EN LOS QUE APARECE	DIA EN EL QUE APARECE	MULTA EN DSMGVDF	MULTAS EN PESOS
A Senador Alejandro Tello Cristerna	1	12 DE JUNIO DE 2012	384.50	23,965.88
A Diputado Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01)	3	13,19 Y 25 DE JUNIO DE 2012	1153.49	71,897.03
A Diputado Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02)	3	14,20 Y 26 DE JUNIO DE 2012	1153.49	71,897.03
A Diputado Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03)	3	15,21 Y 27 DE JUNIO DE 2012	1153.49	71,897.03
A Diputado Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)	1	18 DE JUNIO DE 2012	384.50	23,965.88

Así, en el estudio que hace la responsable en el considerando CUARTO de la resolución impugnada determinó que:

*“... los materiales denunciados constituyen propaganda electoral encubierta de noticia, por lo que se actualizó una simulación de un género periodístico, ya que bajo la aparente protección que ofrecía la norma de cobertura del ejercicio de la libertad de expresión, se evadía o transgredía la norma constitucional que contempla la prohibición de contratar o adquirir tiempos en radio o televisión”*

El agravio lo constituye la violación a los principios constitucionales en materia electoral, al no observarse la objetividad, legalidad, certeza y profesionalismo de la autoridad administrativa electoral, pues en la resolución combatida se realiza una indebida valoración de los hechos y de los medios de convicción que obran el expediente, también carece de motivación y fundamentación respecto en la valoración de las pruebas que se constan en el expediente de procedimiento especial sancionador.

También señala la responsable que la nota lejos de concretarse a relatar lo sucedido, califica los hechos que relata, puesto que al utilizar las frases “sensibilizó” y “con optimismo”, se proyecta una **apreciación personal positiva**

de quien emite la noticia, omitiendo además precisar los elementos que conforman el hecho noticioso concluyendo de esta forma que con tales expresiones la nota se aparta del género periodístico.

Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en la tesis jurisprudencial 25/2009 lo siguiente:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.** *(Se transcribe)*

En concreto, la autoridad responsable no examina con exhaustividad y en lo individual el contenido y alcance de las pruebas técnicas en sus contenidos, contexto y finalidad, pues dichos mensajes o cápsulas informativas no cuentan con los elementos mínimos necesarios para considerarse que la misma constituye propaganda electoral.

En el presente asunto la ilegalidad que ahora se impugna se torna en que **la autoridad responsable parte de una premisa equivocada, consistente en que asegura que los mensajes periodísticos difundidos no contienen los elementos que conformen un hecho noticioso ya que se alejan además de la función informativa propia del formato de noticia en el cual supuestamente se presentan.** Lo anterior, añade, por la ausencia de objetividad, al estarse promocionando la imagen y los compromisos de campaña de los candidatos de la otrora coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y no informarse sobre “hechos” de interés colectivo.

Al respecto, resulta relevante lo previsto en la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde se enfatiza que la libertad de expresión, **“en todas sus formas y manifestaciones”** es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas; asimismo, que toda **persona “tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma”**. Lo anterior incluye, como se ha señalado, cualquier expresión con independencia del género periodístico de que se trate o la forma que adopte.

Ahora bien, el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución, consiste en los **“tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión”**.

La mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces, en principio, a considerar que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión; sin embargo,

la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6 de la propia Ley Fundamental, que ha realizado esta Sala Superior en diversas ejecutorias conduce a la conclusión de que **el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.**

Al respecto la Jurisprudencia 29/2010 integrada por esta Sala establece lo siguiente:

**RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-** *(Se transcribe)*

En el mismo sentido, **el Poder de Reforma de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias.**

Ello, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, **si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.**

La libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión y si bien, no es un derecho absoluto, **no deben establecerse límites que resulten desproporcionados o irrazonables.**

Cuando se denuncia, como en el caso sucede, de una adquisición indebida de tiempos en radio o televisión, para transmitir de manera disimulada propaganda electoral o política que, supuestamente, está al margen de la distribución de los tiempos entre los partidos políticos que sea realizada por el Instituto Federal Electoral, queda de manifiesto que coexisten tres derechos fundamentales, los cuales son: La libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado.

Es obligación de esta autoridad elector determinar si el ejercicio de dichas prerrogativas respeta los límites



constitucionales y legales en materia electoral, y no trastoca el disfrute de cierto derecho que corresponde a otro sujeto o sujetos (como sería la libertad de expresión de los candidatos y de quienes ejercen esa libertad en los medios de comunicación), es necesario efectuar una ponderación de los bienes y valores democráticos que en cada caso concreto están en juego y atender a sus propiedades relevantes. De esta forma, es indudable que pueden coexistir y manifestarse plena y simultáneamente todos los derechos involucrados, mediante interpretaciones extensivas que permitan su manifestación con toda la fuerza expansiva que corresponde a los derechos humanos.

Tan es cierta e inobjetable es dicha conclusión que, en el artículo 13, párrafo 3, de la Convención Americana (en tanto parte del bloque de constitucionalidad, según deriva del artículo 133 constitucional), se prescribe que **el derecho de expresión no puede restringirse por vías o medios indirectos como el abuso de controles oficiales** o de cualquier otro que medio que esté encaminado a impedir la comunicación y la circulación de las ideas y opiniones.

Es decir, no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que debe sujetarse la labor periodística y, mucho menos, un tipo administrativo sancionador (**nullum crimen, nulla poena, sine lege praevia, stricta et scripta**) que sancione ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico, salvo que se trate de situaciones claras e inobjetables de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley.

En la sentencia del SUP-RAP-22/2010, esta Sala Superior concluyó que cuando se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de **cualquier naturaleza**, entre ellos el noticiero de televisión o de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, **ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales** y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los

candidatos, incluso las apreciaciones personales positivas o negativas que se tengan de determinada opción política.  
[...]

**CUARTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de conceptos de agravio.** Debe apuntarse que la exigencia de exhaustividad en el estudio de la demanda, impone reconocer el planteamiento objetivo, con la finalidad de obtener con mayor grado de aproximación la pretensión, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral.

Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia 04/99, consultable a foja cuatrocientos once, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”***

**QUINTO. Estudio del fondo.** Los motivos de inconformidad expuestos por la parte apelante, se resumen y resuelven conforme a las siguientes consideraciones.

Del escrito recursal, se advierte que la parte actora en el primero de los agravios se queja, medularmente, de lo siguiente:

El resolutive cuarto en relación con el considerando cuarto del Acuerdo impugnado le irroga perjuicio, porque la responsable

declaró fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, sobre la base de que los materiales denunciados, "*flashes informativos*", constituyen propaganda electoral encubierta de noticia, lo que se traduce en simulación de un género periodístico, con la finalidad de evadir la prohibición de contratar o adquirir tiempo en radio y televisión; consideración que en concepto de la accionante es ilegal en virtud de que:

**a)** La autoridad responsable realizó una indebida valoración de los hechos y de los medios de convicción que obraban en el expediente, lo que conlleva a que la resolución carezca de motivación y fundamentación.

De igual forma, que la autoridad administrativa señaló: los "*flash informativo*" de trece, diecinueve y veinticinco de junio constituyen propaganda electoral en favor del hoy recurrente; la nota califica los hechos que relata; se proyecta una apreciación personal positiva de quien emite la noticia, por lo que se aparta del género periodístico; empero, expone la parte actora, se deja de examinar exhaustivamente y en lo individual el contenido y alcance de las pruebas técnicas (contexto y finalidad) y en particular, los testigos de grabación de los referidos *flashes informativos*.

**b)** La autoridad responsable partió de una premisa equivocada al asegurar que los mensajes periodísticos difundidos en los "*flashes informativos*" no contienen elementos para conformar un hecho noticioso, por tanto, que se aleja de la función

### **SUP-RAP-95/2013**

informativa propia del formato de noticia en el cual supuestamente se presentan.

En relación con tal consideración sostiene la parte apelante, la declaración de principios sobre libertad de expresión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establece que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones constituye un derecho fundamental, conforme al cual toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma.

Asimismo, la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a contratar o adquirir tiempo en radio y televisión, interpretada a la luz del derecho de libertad de expresión previsto también en el diverso numeral 6 del mencionado ordenamiento federal, conduce a concluir que su objeto no comprende los tiempos que se empleen para la difusión periodística, auténtica o genuina por parte de esos medios de comunicación.

Esto, porque no toda expresión supone una vulneración al principio de equidad, ya que para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso; sin que por otra parte, se puedan establecer límites desproporcionados o irrazonables; de esta manera, se afirma, pueden existir los derechos de libertad de expresión, equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía estar informado, sobre todo porque no existen disposiciones legales que regulen la labor periodística, y menos, un tipo administrativo sancionador que castigue

prácticas indebidas en el ejercicio periodístico, salvo que se trate de situaciones claras e inobjetables que impliquen fraude a la Constitución y a la ley.

El examen de los motivos de inconformidad permite establecer que los identificados con el inciso a), devienen **infundados**.

Previo a cualquier otra consideración y determinar si asiste o no razón a Adolfo Bonilla Gómez, conviene tener presente que la Sala Superior al emitir sentencia en el diverso expediente SUP-RAP-33/2013, de la que deriva el Acuerdo impugnado, resolvió, en lo que interesa, lo siguiente:

**“...SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** En consecuencia, al haber resultado sustancialmente fundado el concepto de agravio relativo a la incorrecta motivación del fallo combatido, por indebido análisis de las pruebas aportadas por el denunciante en la queja primigenia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable dicte una nueva, a la brevedad, en la que, a partir del análisis particular del contenido de cada uno de los “flashes informativos” denunciados, tomando en cuenta el contexto en que fueron emitidos, determine si los mismos se ajustan o no a las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión sobre las que versó la queja, resuelva lo que en Derecho proceda.

Finalmente, se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que informe a esta Sala Superior respecto del cumplimiento que dé al presente fallo, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que lo haga.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución CG61/2013, de veinte de febrero de dos mil trece, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos que se precisan en el último punto considerativo de esta ejecutoria.

## **SUP-RAP-95/2013**

**SEGUNDO.** Se **ordena** a dicho órgano administrativo electoral que informe a esta Sala Superior respecto del cumplimiento que dé al presente fallo, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que lo lleve a cabo...”

Precisado lo anterior, debe señalarse que en concepto de este órgano jurisdiccional carece de sustento la afirmación de la actora en la que aduce que el acuerdo reclamado carece de motivación y fundamentación debido a que la responsable efectuó una incorrecta valoración de los hechos y de los medios de convicción, así como que dejó de ser exhaustiva en el análisis del contenido y alcance probatorio de las pruebas.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que para la satisfacción de tales exigencias, la autoridad debe expresar en el acto o resolución las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión, así como señalar con precisión el precepto aplicable al asunto en concreto. Además, debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, que permita advertir que se configuran las hipótesis normativas.

De esta manera, para estimar que un acto o resolución satisface el requisito de motivación, es suficiente con que se exponga el razonamiento sustancial sobre los hechos, la valoración de las pruebas, así como la conclusión que derive de su análisis, que justifique el sentido de la decisión, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expuesto.

En este sentido, la ausencia total de argumentación, o bien, la imprecisión de las consideraciones, que dejen de proporcionar elementos a los interesados para defender sus derechos o inconformarse con los razonamientos aducidos por la autoridad, da lugar a considerar la ausencia o indebida motivación del acto reclamado, respectivamente.

Por cuanto a la fundamentación, se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, de ahí que se carece de fundamentación cuando se omite expresar el dispositivo o dispositivos legales aplicables al asunto y las razones por las que se considera resulta aplicable el caso en examen. Asimismo, se está frente a indebida fundamentación, cuando en el acto de autoridad se invoca un precepto legal, pero éste es inaplicable a la materia de estudio.

A partir de lo expuesto, como se apuntó en epígrafes precedentes, es inexacto lo aducido en el agravio a estudio, porque la responsable se pronunció respecto de la materia de la denuncia primigenia, la cual consistió en la transmisión de trece "flashes informativos", entre las veinte y las veintidós horas, del once al veintisiete de junio de dos mil doce, en Televisa Zacatecas, canal 13 XHZAT-TV, repetidora del canal 9 de Televisa.

En tales transmisiones, bajo la denominación de "Notivisa informa", se adujo, que se escuchaba a un comentarista haciendo referencia a diversas acciones, declaraciones o

## **SUP-RAP-95/2013**

comentarios de los candidatos y candidatas a diputados y senador de la Coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a actividades del gobierno estatal.

En relación con el actor Adolfo Bonilla Gómez, analizó los transmitidos el trece, diecinueve y veinticinco de junio de dos mil doce, en los que se hace referencia a declaraciones del entonces candidato Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral del Estado de Zacatecas por el principio de mayoría relativa postulado por la Coalición “Compromiso por México”.

En efecto, del contenido de la resolución impugnada, dictada en cumplimiento al mandato de este órgano jurisdiccional, en el que se ordenó que la autoridad responsable dictara una nueva resolución en la que, a partir del análisis particular del contenido de cada uno de los “*flashes informativos*” denunciados, tomando en cuenta el contexto en que fueron emitidos, determinara si los mismos se ajustan o no a las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión sobre las que versó la queja, se aprecia lo siguiente:

Como primer aspecto, la autoridad responsable a fojas nueve y diez de la resolución impugnada fijó su competencia para conocer y resolver las quejas interpuestas, con base en lo dispuesto por la normativa constitucional y legal aplicable, sustentándose en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), 106, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y



w), 356 y 366, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el considerando segundo visible en la foja once de la resolución controvertida, **precisó respecto a los medios probatorios que obran en el expediente de mérito, su suficiencia para resolver el procedimiento sancionador**, en tanto que la existencia, contenido y difusión del material objeto de la queja fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-RAP-33/2013; por tanto, las consideraciones vertidas al respecto habían adquirido el carácter de cosa juzgada.

Enseguida, la autoridad responsable, en el considerando tercero, visible de fojas doce a treinta y nueve de la resolución impugnada, insertó cada uno de los *“flashes informativos”*, llevando a cabo su análisis particular, tomando en cuenta la fecha, horario y duración de su transmisión; tipo de programa; contenido básico del mismo y calificación del material.

Al efecto, de las fojas cuarenta a sesenta de la resolución impugnada, arribó a las siguientes conclusiones:

**1.** Que de los trece *“flashes informativos”* en comento, únicamente en dos de ellos, el relativo a las transmisiones relacionadas con actividades realizadas por el Gobernador del Estado de Zacatecas, transmitido el once de junio de dos mil doce, y el concerniente a edificios públicos transmitido el día

## **SUP-RAP-95/2013**

veintidós del mes y año referidos, no se consideraban como propaganda electoral.

En los restantes once “*flashes informativos*”, la autoridad responsable señaló las características comunes que aparecen en los mismos, tales como: la imagen del candidato; la omisión de precisar los elementos que conforman el hecho noticioso; se publicita el compromiso de campaña del candidato; la cintilla no informa sobre el hecho noticioso; no existe la presentación de las notas por parte de algún periodista, corresponsal informativo o reportero.

En este sentido, la responsable estimó que los materiales informativos denunciados no constituían una expresión del género periodístico, en atención a que:

**a)** Sólo contenían como elemento el sujeto que realiza la acción; omitiendo señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el hecho que se pretendía informar.

**b)** Los “*flashes informativos*” no reseñaban ningún hecho particular, toda vez que se limitaban a publicitar los compromisos de campaña de los candidatos (senador y diputados), sin estar en posibilidad de distinguir si se trataba de notas informativas o promocionales de los candidatos. Carecían de estructura noticiosa, y hacen uso de frases valorativas que proyectan una apreciación positiva de quien emite la noticia.

**2.** En cuanto al contexto de los “*flashes informativos*”, la autoridad responsable detalló lo siguiente:

**a) Temporalidad.** Fueron transmitidos en el periodo del once al veintidós y del veinticinco al veintisiete de junio de dos mil doce, fechas que se ubican dentro del proceso electoral federal, antes del inicio de la veda electoral.

**b) Número de impactos transmitidos.** Once.

**c) Duración.** Veinte segundos cada uno, aproximadamente.

**d) Horario.** Se dio entre las veinte horas con doce minutos y las veintiún horas con cincuenta y seis minutos.

**e) Calidad de los sujetos involucrados.** Candidatos a senador y diputados para el Estado de Zacatecas, postulados por la coalición “Compromiso por México”.

**f) Transmisión de otros cortes informativos de naturaleza similar.** Los “flashes informativos” presentados por el concesionario no guardan similitud con los denunciados, al no referirse a algún otro candidato.

**g) Reiteración en la transmisión.** Cada corte se transmitió en una ocasión y por un sólo día por cada candidato, pero de manera reiterada a favor de la coalición a la cual pertenecen.

**h) Reiteración en la aparición o alusión a los sujetos involucrados.** Los sujetos involucrados aparecen en una sola ocasión; los candidatos a diputados Adolfo Bonilla Gómez, Julio César Flemate Ramírez y Judit Magdalena Guerrero López

## **SUP-RAP-95/2013**

aparecen en tres cortes informativos cada uno; y en todos se hace mención reiterada a favor de la coalición “Compromiso por México”.

**i) Lugar de difusión.** A nivel local, en el Estado de Zacatecas.

A partir de los elementos anteriores es que la responsable estableció que la materia de los “*flashes informativos*” denunciados se alejaba de la función informativa propia del formato de noticia en el que se pretendía presentarlos.

**3.** Por otra parte, tomando en consideración diversos criterios emitidos por este órgano jurisdiccional federal electoral, la autoridad responsable estableció que en las transmisiones denunciadas se actualizaba la figura de la simulación, por lo siguiente:

**a)** El concesionario denunciado pretende enmarcar su actuación como ejercicio de la libertad de expresión e información.

**b)** Controvierte la normativa electoral que prohíbe la difusión de propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral.

**c)** Los “*flashes informativos*” se apartan de la naturaleza propia del género periodístico de la noticia o notas informativas, lo que revela la evasión de la prohibición constitucional y legal.

Por otra parte, en el considerando cuarto de la resolución impugnada (foja setenta y siguientes), la autoridad responsable precisó que correspondía determinar, entre otros, si el otrora candidato a Diputado Adolfo Bonilla Gómez, postulado por la entonces Coalición “Compromiso por México”, había incurrido en alguna violación a la normatividad federal electoral, por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Norma Fundamental Federal, así como a diversas disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la transmisión de “*flashes informativos*” a través de Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHZAT-TV canal 13.

Al efecto, la autoridad responsable precisó que conforme a lo expuesto en el considerando precedente (**TERCERO**), los materiales denunciados “*flashes informativos*” constituían propaganda electoral encubierta de noticia, por lo que se actualizaba una simulación de un género periodístico, de ahí que con independencia de la infracción administrativa por la conducta desplegada por la referida concesionaria, el material cuestionado tenía por objeto influir en las preferencias electorales a favor de la entonces candidata, ahora actora, y los diversos ciudadanos postulados como candidatos a Diputados y Senadores por la Coalición “Compromiso por México”.

En dicho sentido, la autoridad responsable precisó a foja setenta y tres de la resolución impugnada, que aun cuando en autos no existían elementos que permitieran afirmar que existió un contrato o convenio entre la referida Radiotelevisora y los

### **SUP-RAP-95/2013**

candidatos denunciados, entre ellos el ahora inconforme, para la difusión de los “*flashes informativos*” cuestionados, tampoco obraba dato alguno que permitiera concluir que dichos candidatos hubieren realizado acciones tendentes a repudiar dichas conductas o deslindar su responsabilidad por la transmisión de los materiales cuestionados, por lo que era dable establecer la presunción de que habían sido adquiridos por éstos últimos, al ser los actores políticos directamente beneficiados mediante un posicionamiento electoral dentro del proceso comicial federal pasado en el Estado de Zacatecas.

De ahí que a fojas setenta y tres y setenta y cuatro de la resolución impugnada sostuvo que aun y cuando el actor y los entonces candidatos a Diputados y Senadores tuvieron la posibilidad de deslindarse de la transmisión del material televisivo cuestionado, con el objeto de evitar que la responsabilidad por su difusión les pudiera ser fincada, lo cierto es que no habían realizado alguna acción positiva idónea para lograr tal deslinde, por lo que resultaba indubitable su consentimiento velado o implícito por dicha difusión, en consecuencia, quedaba demostrado que dichos candidatos habían adquirido propaganda electoral.

Para sustentar lo anterior, la autoridad responsable refirió en la resolución impugnada, que esta Sala Superior había establecido como criterio al resolver el diverso SUP-RAP-6/2010 y su acumulado, que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debía ser: eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, circunstancias que en modo

alguno habían acreditado los referidos candidatos postulados por la Coalición “Compromiso por México”.

En tal virtud la autoridad responsable estimó que toda vez que la difusión de la propaganda electoral en cuestión no había sido ordenada por el Instituto Federal Electoral, se distorsionaba el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión, ya que de manera injustificada e ilegal se otorgaba tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, vulnerando con ello la equidad en la contienda electoral, consecuentemente concluyó que, entre otros, la recurrente había adquirido tiempos en televisión, particularmente propaganda electoral a su favor difundida a través de los “*flashes informativos*” cuestionados, particularmente los transmitidos el trece, diecinueve y veinticinco de junio de dos mil doce.

De lo reseñado anteriormente, la Sala Superior arriba a las siguientes conclusiones, en relación con el motivo de inconformidad expuesto por la accionante:

1. La autoridad responsable al emitir la resolución impugnada, se refirió de manera expresa a las probanzas aportadas para acreditar los hechos materia de la denuncia, solo que consideró que al haber quedado intocado todo lo concerniente a la existencia, contenido y difusión del material objeto de la queja al fallarse el recurso de apelación SUP-RAP-33/2013, su análisis lo haría considerando tales circunstancias; de ahí que resulte inexacto que por esta razón la resolución carezca de fundamentación y motivación, máxime que como se puso de

## **SUP-RAP-95/2013**

relieve en párrafos precedentes, la autoridad electoral administrativa federal, expuso de manera amplia las razones que le condujeron a considerar que los referidos “*flashes informativos*” encuadraban como propaganda electoral.

**2.** Contrariamente a lo argumentado por la parte accionante, la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada **fue exhaustiva** al analizar de manera conjunta e individual los “*flashes informativos*” cuestionados, particularmente el atribuido al apelante Adolfo Bonilla Gómez.

En efecto, el análisis de todos y cada uno de los “*flashes informativos*”, entre los que se incluyen los del accionante -13, 19 y 25 de junio de 2012-, le permitió arribar a la conclusión de que los mismos constituían propaganda electoral, de manera que los otrora candidatos denunciados, habían adquirido tiempos en radio y televisión fuera de los pautados por el Instituto Federal Electoral, vulnerando con ello la normativa constitucional y legal; de ahí que, como se adelantó, deviene infundado el motivo de inconformidad en cuestión.

A lo anterior cabe agregar, que el recurrente se exime de controvertir de manera eficaz los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable para estimar fundado el procedimiento especial sancionador, ya que deja de exponer las razones por las cuales considera que los hechos y las pruebas fueron indebidamente valorados, o bien, como debieron ser valorados y que ello beneficiara a sus intereses; tampoco explica porque se omitió valorar exhaustivamente en lo individual los mensajes contenidos en los multicitados “*flashes informativos*”, así como



las pruebas técnicas en su contexto y finalidad, especialmente, los testigos de trece, diecinueve y veinticinco de junio de dos mil doce, constituyendo su afirmación una manifestación genérica carente de soporte.

Es decir, el impugnante deja de enunciar razones encaminadas a poner de relieve lo ilegal de lo sostenido por el órgano administrativo electoral federal al resolver el procedimiento especial sancionador, de ahí que por estas razones, con independencia de que se encuentren o no ajustadas a derecho, deben seguir rigiendo el Acuerdo que se combate mediante el presente recurso.

En otro aspecto, deben desestimarse los planteamientos identificados con el inciso b), relativos a que la responsable partió de una premisa equivocada al asegurar que los mensajes difundidos a través de los *“flashes informativos”* no contienen elementos para conformar un hecho noticioso, porque en concepto de la apelante la prohibición contenida en el artículo 41, Base III, Apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretada a la luz de la libertad de expresión reconocida tanto en este ordenamiento como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, permite establecer que toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y formas; asimismo, que la libertad de expresión debe estar exenta de limitaciones desproporcionadas o irracionales, por lo que los mensajes noticiosos sólo son objeto de sanción, cuando se trate de situaciones claras e inobjetables que impliquen fraude a la ley o a la Constitución.

## **SUP-RAP-95/2013**

Con tales manifestaciones la parte actora sólo adopta una postura contraria a la asumida por el Instituto Federal Electoral, sin exponer argumentos tendentes a contradecir las consideraciones de la responsable en las que sostuvo que los mensajes contenidos en los “*flashes informativos*”, a partir de su propio y particular contenido, no constituyen información periodística, tomando en cuenta que sólo contenían como elemento el sujeto que realiza la acción; se omitió señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el hecho que se pretendía informar, así como que los “*flashes informativos*” no reseñaban ningún hecho particular, toda vez que se limitaban a publicitar los compromisos de campaña de los candidatos sin estar en posibilidad de distinguir si se trataba de notas informativas o promocionales de los candidatos, además de carecer de estructura noticiosa, ya que se hacía uso de frases valorativas que proyectan una apreciación positiva de quien emite la noticia.

Por otro lado, como lo menciona el actor, la libertad de expresión e información reconocida en el artículo 6 constitucional así como por la declaración de principios sobre libertad de expresión adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la luz de la prohibición consistente en que los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los

ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en modo alguno comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, así como que dicha prerrogativa no puede limitarse injustificadamente por ser un derecho de toda persona a difundir sus ideas y a recibir la información necesaria para tomar decisiones, en particular durante los procesos electorales, a través de la emisión del voto informado.

No obstante, como lo señala también el propio recurrente, esa libertad no es ilimitada sino que debe ejercerse en el marco de la ley; de ahí que si en el caso, la autoridad electoral tuvo por acreditada la infracción al ordenamiento electoral, sin que la accionante evidencie lo contrario, es decir, porqué los *flashes informativos* son verdaderas notas periodísticas, en modo alguno puede considerarse que se transgreden las normas que invoca como apoyo de su petición.

En mérito de lo expuesto deben calificarse como **infundados** los agravios en examen.

En el segundo de los agravios el recurrente aduce, medularmente, que le causa agravio personal y directo el resolutive sexto de la resolución impugnada, en el cual se estableció el monto de la sanción que le fue impuesta, en los términos siguientes:

*“SEXTO.- Conforme a lo precisado en el Considerando SÉPTIMO, se impone a los entonces candidatos o Senador, Alejandro Tello Cristerna; y a diputados Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01); Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02); Judit Magdalena Guerrero López (Distrito 03); y*

## SUP-RAP-95/2013

*Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04), todos del estado de Zacatecas, postulados por la otrora coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, una sanción consistente en:*

CANDIDATO	TOTAL DE IMPACTOS EN LOS QUE APARECE	DÍA EN EL QUE APARECE	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
A Senador, Alejandro Tello Cisterna	1	12 DE JUNIO DE 2012	384.50	23,965.88
A Diputado Adolfo Bonilla Gómez (Distrito 01)	3	13, 19 Y 25 DE JUNIO DE 2012	1153.49	71,897.03
A Diputado Julio César Flemate Ramírez (Distrito 02)	3	14, 20 Y 26 DE JUNIO DE 2012	1153.49	71,897.03
A Diputado Judit Magdalena Guerrero López Flemate Ramírez (Distrito 03)	3	15, 21 Y 27 DE JUNIO DE 2012	1153.49	71,897.03
A Diputado Bárbara Gabriela Romo Fonseca (Distrito 04)	1	18 DE JUNIO DE 2012	384.50	23,965.88

A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** el concepto de agravio porque el recurrente no expone argumentos en los que exprese en qué radica lo indebido de la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que de esa manera esta Sala Superior estuviera en condiciones de hacer pronunciamiento al respecto.

Por tanto, al no precisar el enjuiciante los razonamientos lógico-jurídicos con los que aduzca la vulneración a sus derechos subjetivos, sino que se limita a señalar de manera vaga, imprecisa y genérica, que le causa agravio personal y directo el resolutivo sexto de la resolución impugnada, sin estar sustentado en hechos u omisiones específicas para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, hace que de suyo el agravio devenga inoperante.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio expresados por el recurrente, lo procedente es confirmar la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación la resolución identificada con la clave CG154/2013, de veintiocho de mayo de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al recurrente, así como al partido político tercero interesado, en el domicilio respectivo señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cuenta señalada en autos para tal efecto y , **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3, 27, 28; 29, párrafo 5; y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

**SUP-RAP-95/2013**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-95/2013.**

No obstante que coincido con el punto resolutivo único de la sentencia dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-95/2013**, no coincido con los argumentos que lo sustentan, debido a que, en mi opinión, existe una razón fundamental diversa para confirmar la resolución sancionadora identificada con la clave **CG154/2013**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintiocho de mayo de dos mil trece, motivo por el cual formulo **VOTO CONCURRENTENTE**, sustentado en los argumentos y fundamentos expresados en el considerando cuarto del proyecto de sentencia que sometí a consideración del Pleno de esta Sala Superior, el cual fue rechazado por mayoría de votos.

En consecuencia, a continuación transcribo, a título de **VOTO CONCURRENTENTE**, la mencionada parte considerativa del aludido proyecto de sentencia:

**CUARTO. Estudio del fondo.** El recurrente aduce que el Consejo General del Instituto Federal Electoral de manera incorrecta consideró que los “*flashes informativos*” constituían propaganda electoral, debido a que, en el procedimiento especial sancionador, la autoridad responsable llevó a cabo una indebida valoración de los hechos y de los medios de convicción que obraban en el expediente administrativo, por lo que su valoración carece de fundamentación y motivación.

Asimismo, el apelante señala que la autoridad responsable parte de una premisa equivocada, al determinar que los aludidos “*flashes informativos*” no contienen los elementos que integran un hecho noticioso, que no cumplen la función informativa propia del formato de noticia y, por tanto, que se apartan del género periodístico. Lo anterior,

## SUP-RAP-95/2013

aduce el recurrente, sin considerar la libertad de expresión e información prevista en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, el recurrente señala que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución federal, se advierte que el objeto de la prohibición no comprende el tiempo en radio y televisión que se emple para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de los medios de comunicación.

Los conceptos de agravio, antes precisados, son **inoperantes**, toda vez que, a juicio de esta Sala Superior, en el particular es aplicable la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque este órgano colegiado ya se pronunció sobre la naturaleza jurídica de los mencionados "*flashes informativos*", en la sentencia dictada en sesión pública celebrada el diecinueve de junio de dos mil trece, al resolver, en forma acumulada, los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-77/2013 y SUP-RAP-78/2013, al considerar que fue conforme a Derecho la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el sentido de que los "*flashes informativos*" de referencia constituyen propaganda electoral.

En efecto, en la aludida sentencia se determinó que el Consejo General del Instituto Federal Electoral había llevado a cabo los razonamientos lógico-jurídicos suficientes para considerar que los "*flashes informativos*" constituyen propaganda electoral.

Asimismo se consideró que el mencionado Consejo General responsable sí había hecho el análisis de las capsulas informativas objeto de la denuncia, bajo la óptica de las libertades de expresión e imprenta, concluyendo que no comprendían un real ejercicio de la libertad de expresión y de información.

En este sentido, esta Sala Superior, resolvió que estaba plenamente probado que los "*flashes informativos*" constituyen propaganda electoral cuya difusión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, motivo por el cual existió adquisición de tiempo en televisión por parte de los otrora candidatos, postulados por la Coalición "Compromiso por México", a los cargos de senador y diputados. Entre tales "*flashes informativos*" están los transmitidos los días trece, diecinueve y veinticinco de junio de dos mil doce, cuya orden de difusión fue imputada a Adolfo Bonilla Gómez, demandante en el recurso de apelación al rubro identificado.

Para mayor claridad se transcribe, en lo conducente, la parte considerativa de la sentencia en cita:



**Naturaleza de la propaganda denunciada (numerales 1, 2 y 4, e incisos B y J).**

De conformidad con la metodología expuesta en el considerando previo, en el presente apartado se atenderán los motivos de inconformidad hechos valer por los partidos incoantes relacionados con la naturaleza de los “flashes informativos” materia de la denuncia primigenia.

[...]

En atención a lo establecido esta Sala Superior considera que, contrario a lo aducido:

- La motivación de la autoridad responsable en el presente caso, se estima correcta y suficiente para arribar a la conclusión **de considerar los “flashes informativos” como propaganda electoral**, al actualizarse los elementos que la integran.

- Dentro de la argumentación de la resolución impugnada la autoridad responsable sí analizó las transmisiones denunciadas bajo la óptica de las libertades de expresión e imprenta, así como precedentes aplicables, concluyendo que los “flashes informativos” no se encontraban bajo su amparo.

-En atención a lo establecido, la autoridad responsable no sólo se apoyó en argumentos sino que también analizó las probanzas aportadas por las partes y las requeridas a la televisora denunciada.

En tales condiciones, esta Sala Superior considera que los agravios de mérito devienen **infundados**.

[...]

En suma, de lo anterior se desprende que, contrario a lo afirmado por los impetrantes, está plenamente demostrado que los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral, que su difusión no fue ordenada por el Instituto responsable, y que consecuentemente existió adquisición ilegal de tiempos en televisión por parte de los candidatos postulados por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

[...]

Cabe precisar que en la sentencia dictada para resolver, en forma acumulada, los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-77/2013 y SUP-RAP-78/2013, este órgano jurisdiccional, declaró sustancialmente fundado el concepto de agravio expresado por los apelantes partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respecto de la incorrecta individualización de la sanción impuesta a los mencionados institutos políticos.

En consecuencia, esta Sala Superior, en la sentencia dictada en los aludidos recursos de apelación, acumulados, revocó la resolución impugnada, para el efecto de que el

Consejo General del Instituto Federal Electoral emitiera una nueva resolución en la que, al individualizar la sanción a imponer a los partidos políticos impugnantes, fundara y motivara adecuadamente el monto de la multa, tomando en cuenta las circunstancias particulares del partido político infractor, quedando firmes las demás consideraciones que no hubieran sido motivo de revocación.

Lo expuesto y fundado, conforme a la Lógica-Jurídica, permite afirmar que, en el recurso de apelación que ahora se resuelve, se actualiza la institución de la eficacia refleja de la cosa juzgada, en cuanto a la determinación de la naturaleza jurídica de los mencionados “*flashes informativos*”.

Esta conclusión ha sido criterio reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado motivo a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2003, consultable a fojas doscientas treinta a doscientas treinta y dos de la “*Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen I (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA**

**REFLEJA.-** La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico,

necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Cabe reiterar que la cosa juzgada puede tener eficacia directa o eficacia refleja. La primera existe cuando los sujetos, objeto y causa de la nueva controversia, son los mismos en el segundo o ulterior juicio, en cuyo caso la materia del segundo o posterior asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero. La segunda forma de eficacia de la cosa juzgada se da cuando, a pesar de no existir plena identidad de los elementos antes precisados, entre dos o más litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre ambos asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo o posterior, de modo que las partes del nuevo juicio quedan vinculadas, de manera ineludible, con lo resuelto en la primera ejecutoria.

En este orden de ideas, como es incontrovertible que esta Sala Superior ya se pronunció respecto de la naturaleza jurídica de los mencionados "*flashes informativos*", al considerar que fue correcta la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el sentido de que, una vez valorados los medios de prueba que obraron en el expediente administrativo, los mencionados "*flashes*" constituían propaganda electoral, entre los cuales están los transmitidos los días trece, diecinueve y veinticinco de junio de dos mil doce, cuya orden de difusión fue imputada a Adolfo Bonilla Gómez, resulta improcedente, conforme a Derecho, que en el recurso de apelación que ahora se resuelve, este órgano jurisdiccional se vuelva a pronunciar sobre el mismo tema, sobre el mismo objeto de la *litis*, con

independencia del contenido de los conceptos de agravio expresados por el ahora recurrente, en los cuales aduce, en esencia, que lo transmitido no constituye propaganda electoral.

En este orden de ideas, es conforme a Derecho declarar que, en el caso concreto que se resuelve, se ha actualizado la institución de la eficacia refleja de la cosa juzgada y que, por tanto, los aludidos conceptos de agravio son inoperantes.

Por otra parte, es necesario destacar que el enjuiciante aduce, en su demanda, que le causa agravio el resolutive sexto de la resolución impugnada, en el cual se estableció de manera indebida el monto de la sanción que le fue impuesta.

A juicio de esta Sala Superior es **inoperante** este concepto de agravio, porque el recurrente no expone argumento alguno en el que exprese en qué radica lo indebido de la determinación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al fijar la cuantía de la multa, motivo por el cual esta Sala Superior carece de elementos de juicio para concluir si le asiste o no razón al apelante.

Por tanto, al no precisar el recurrente los argumentos para sustentar su aseveración sobre la vulneración de sus derechos subjetivos, al determinar el Consejo General responsable el monto de la multa impuesta, deviene inoperante el concepto de agravio alegado, por ser vago, impreciso y genérico, no sustentado en hechos u omisiones específicas, para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada.

En consecuencia, dada la **inoperancia** de los conceptos de agravio expresados por el recurrente, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO CONCURRENTE**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**